



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166 DE JUAN MANUEL PAEZ CIRO  
CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.**

Procede este despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior – Sala Laboral del lugar quien, a través de providencia del 29 de septiembre del cursante, declaró la nulidad de la sentencia proferida por este despacho el 27 de agosto de 2020.

**1. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.**

Piensa el accionante que la entidad tutelada le está violando su derecho fundamental al trabajo, igualdad, acceso del desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso y seguridad jurídica.

**2. ANTECEDENTES**

Para obtener la protección de los derechos fundamentales precedentemente invocados, el señor JUAN MANUEL PAEZ CIRO interpuso la presente acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se ordene a la accionada reforme la resolución que resolvió reponer decisión, para que en su lugar se confirme la exclusión del señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO de la lista de elegibles al no cumplir con los requisitos para obtener el empleo de instructor del Sistema General de Carrera del Servicios Nacional de Aprendizaje SENA, ofertado a través de la convocatoria 436 de 2017.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que la accionada convocó a concurso abierto de méritos para proveer vacantes pertenecientes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que en la convocatoria 436 de 2017 se ofertó vacante para el cargo de instructor; que en ella se expidió lista de elegibles adoptada a través de la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018 en el que ocupó el segundo orden de elegibilidad; que dicho acto administrativo no se encuentra en firme en consideración a que la Comisión de Personal del SENA con radicado Nol. 73-2-2019-006702 del 13 de junio de 2019 solicitó a la Comisión Nacional de Servicio Civil la



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

exclusión de la lista del primer orden de elegibilidad, por considerar que no cumplen con los requisitos para el cargo; que con fecha 16 de julio de 2019, la CNSC expide auto para dar inicio a la actuación administrativa, referente a la solicitud de exclusión; que mediante Resolución No 202021120022305 del 3 de febrero de 2020, la Comisión Nacional de Servicio resuelve excluir de la lista de elegibles a los señores HERIK JOHAN GUZMAN LASSO y LAURA ISABEL CASTAÑO.

Enuncia el señor JUAN MANUEL PÁEZ, que en la mentada resolución se indicó que el señor GUZMAN LASSO no cumplía con el requisito de experiencia docente; que allí se concluyó que este demuestra 7 meses y 8 días de experiencia como docente en instituciones educativas, por lo que este tiempo es insuficiente para acreditar la experiencia exigida para el empleo, toda vez que para ello se exigen 12 meses y que la Corporación San Jorge quien expidió la certificación no es una entidad reconocida, imposibilitando así la documentación allegada, por lo que finalmente la CNSC concluyó que el aspirante GUZMÁN LASSO no cumple con el requisito de experiencia docente previsto para el empleo; que al recurrir la resolución el señor HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide Resolución 7153 del 24 de julio, la cual resolvió reponer la resolución No 202021120022305 del 3 de febrero de 2020 y en consecuencia decidió NO EXCLUIR al señor GUZMÁN LASSO de la lista de elegibles, motivándose allí, que sus labores en el Programa Líder de Educación Ambiental del Jardín Botánico San Jorge “Aula Viva” le permiten acreditar la primera de las dos condiciones obligatorias para demostrar el cumplimiento del ejercicio docente en el proceso de selección y que la Corporación San Jorge está debidamente reconocida por la Alcaldía de Ibagué.

Finalmente, considera el accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera los derechos fundamentales invocados, al desconocerse las reglas que rigen la oferta pública de empleo número 58381, ya que el señor GUZMAN LASSO no cumple con los requisitos para acceder al empleo de instructor, que la Comisión al evaluar la solicitud de exclusión, especialmente el recurso de reposición, desconoció las reglas que rigen la convocatoria pública referida.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, se admitió para su trámite la presente acción, ordenando la notificación a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), vinculando de oficio al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA, al señor HERIK JOHAN GUZMAN LASSO y posteriormente a la CORPORACIÓN SAN JORGE, negándose la medida previa solicitada.

El 27 de agosto del año en curso, este despacho profirió sentencia en la que resolvió amparar el derecho de fundamental al debido proceso y a la igualdad del accionante vulnerado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, decisión que fue impugnada por esta entidad y por el señor Herik Johan Guzmán Lasso, por lo que se dispuso el envío del expediente al superior.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, según providencia del veintinueve (29) de septiembre del año en curso, resolvió anular la sentencia proferida en primera instancia por este despacho el 27 de agosto de 2020, al considerar que debió vincularse a quienes conformaron la lista de elegibles del empleo de carrera aquí discutido, es decir a los señores LAURA ISABEL CASTAÑO, DIVA ESTHER GARZÓN PALOMINO y ANDRES SANTOS MANRIQUE quienes podrían ser afectados con la presente decisión.

En obediencia a lo dispuesto por el Superior, este despacho mediante auto del 1º de octubre del año en curso, ordena vincular a las personas citadas, encomendando a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que *“de manera inmediata y sin dilaciones remita a las personas mencionadas copia de esta providencia, así como del texto contentivo de la acción de tutela, al correo electrónico que tenga registrado en las bases de datos del concurso, debiendo allegar copia de la realización de este trámite, **actuación que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento**”*, concediéndose a los vinculados, dos (2) días e efectos de emitir respuesta a la presente acción de tutela.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166  
JUAN MANUEL PAEZ CIRO  
CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

De esta manera, la Comisión mediante correo electrónico remitido a las cuentas [dgarzon@ut.edu.co](mailto:dgarzon@ut.edu.co), [afsantosm@gmail.com](mailto:afsantosm@gmail.com) y [laura\\_08170@hotmail.com](mailto:laura_08170@hotmail.com), procedió de conformidad con la orden impartida.

Así las cosas, frente al asunto objeto de debate, los accionados se pronunciaron de la siguiente así:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) al descender traslado de la presente acción expuso, que el señor JUAN MANUEL PÁEZ CIRO se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado instructor, Grado 1, identificado con código OPEC No. 58381 ocupando la posición No. 2 en la lista de legibles para proveer una vacante; que la lista de elegibles fue publicada el 4 de enero de 2019 a través de Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020; que mediante Resolución 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018 se resolvió excluir al aspirante HERIK JOHAN GUZMAN LASSO; que mediante Resolución No. 2020210071535 del 24 de junio de 2020, se resolvió recurso de reposición interpuesto por GUZMÁN LASSO, resolviéndose no excluirlo al encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de experiencia docente.

De la misma manera expone esta accionada, que la presente acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad, que a su vez carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al trámite de exclusión, no es excepcional, por lo que cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, igualmente que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el acto administrativo por el cual se excluyó al señor HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO no se encontraba ejecutoriado, por lo que era susceptible de modificación y solicita se declare improcedente la presente acción.

Al respecto, el señor HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO, indicó que se inscribió y presentó examen para la convocatoria No. 436 del 2017-SENA, superando todas las etapas del concurso, en la cual ocupó el primer lugar;



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

que la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, solicitó su exclusión de aspirante argumentando que la experiencia docente acreditada no era suficiente para cumplir con el requisito mínimo de docencia requerido para el cargo, que con resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 emitida por la CNSC dispuso su exclusión de la lista de elegibles, en razón a ello interpuso el recurso de reposición; que la accionada CNSC profiere resolución No. 0202120071535 del 24 de julio de 2020 en la que se dispuso entre otros, reponer la decisión en la providencia recurrida y en consecuencia no excluirlo de la lista de elegibles, por último, la CNSC emite la firmeza de la lista de elegibles el 30 de julio de 2020, donde se ratifica su primer lugar.

Concluye, respecto de los cuestionamientos del accionante, que quedó demostrado que la Corporación San Jorge desarrolla el programa denominado Aula Viva, el cual tiene como objeto implementar una estrategia pedagógica en la enseñanza de ciencias naturales dirigido a las instituciones educativas, que allí se le permitió ejercer actividades de divulgación del conocimiento en instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué, al cual cumple con la definición de experiencia docente.

Las demás vinculadas guardaron silencio.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los hechos descritos en el acápite de antecedentes corresponde a este despacho determinar o decidir si las accionadas vulneraron los derechos reclamados por el accionante al no haber procedido a excluir al señor HERIK JOHAN GUZMÁN de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de instructor Código 3010 grado 1 en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **De la legitimación en la causa:**

Conforme a las pruebas que reposan en el expediente, no existe discrepancia en torno al hecho de que el accionante ocupa el segundo lugar



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

en la lista de elegibles, razón por la cual hay un interés legítimo en que la conformación de la mencionada lista se realice acorde con los lineamientos legales y administrativos que la regulan.

Por lo tanto, de no cumplirse ese cometido, eventualmente se estarían vulnerando los intereses de las personas que ocupan los puestos subsecuentes al primero, como es el caso del señor PAÉZ CIRO.

#### 5.1 De los derechos en cuestión:

**El derecho al debido proceso** ante los actos de la administración, es un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal, por lo que su objetivo es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración, su exigencia es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos.

Su eficacia incorpora diferentes garantías, tales como el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe, en él se tiene derecho a: *(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

*vulneración del debido proceso.* Estas no actúan independientes, sino de forma coordinada para la eficacia del debido proceso

Aunque es claro que el debido proceso debe aplicarse a todos los actos de la administración, la jurisprudencia también ha considerado que sus garantías deben protegerse de manera más intensa y cuidadosa, cuando el resultado del procedimiento es el retiro de beneficios sociales o, de una manera más general, cuando dicho resultado impone condiciones más gravosas a un sujeto de especial protección constitucional.

En cuanto al principio constitucional del **derecho a la igualdad**, igualmente aquí invocado, *“es un mandato complejo”* que tiene varias formas de concretarse. Implica la garantía de la aplicación general de las normas y de su carácter abstracto, de modo que está prohibido hacer distinciones con motivos discriminatorios, excluyentes e irrazonables, pues son contrarios a la Constitución. También impulsa *“la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”*, con lo que rehúye la idea de una *“equiparación matemática (...)* que exigiría absoluta homogeneidad, sino que [impone] *tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios (sic.) de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado”* (T-339/17).

Ahora, respecto del **derecho al trabajo**, el art. 25 de la C.P., señala que *“... este es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*

Así las cosas y conforme a la jurisprudencia, los anteriores son derechos establecidos en la constitución, que, ante una flagrante conculcación, ameritan su protección a través del mecanismo de la tutela, como quiera que, de conformidad con el art. 1º del Decreto 2591 de 1991.

*“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

*sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto...*”, es decir, la acción de tutela es, pues, un instrumento constitucional que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar, para acudir ante un juez de la Republica en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón haya sido vulnerado por acción u omisión de autoridad pública o particular.

#### **5.2 De los concursos de méritos.**

El sistema de carrera administrativa ha sido reconocido como principio constitucional, pues es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

De esta forma, cuando los cargos se proveen por concurso público de méritos, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (Sentencia T 180/2015).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia Su 446/11 acotó lo siguiente:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

*concurantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

De esta forma es claro que las decisiones de las partes involucradas deben someterse a lo prescrito en el acuerdo o resolución de convocatoria, pues es de allí donde emanan los derechos y obligaciones, que puestos a la vista pública de los interesados son la garantía de que no se van a realizar exigencias o limitaciones diferentes a las allí consagradas, impregnando al concurso de la transparencia de la que carecen mecanismos de contratación subjetivos y que en general son por mandato constitucional una manera excepcional de vinculación a la administración pública, siendo la norma el mérito y la sana competencia.

### **5.3 Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos y el Principio de subsidiaridad.**

En tal sentido, por regla general y dada su naturaleza residual y subsidiaria, esta acción no es el medio judicial idóneo para controvertir el contenido de actos administrativos, toda vez que el núcleo de la discusión es de carácter litigioso, lo que suscita necesariamente un debate de estirpe legal, contrario a la labor propia del juez constitucional dirigido a la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, este despacho hace propias las palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-160/18, respecto de la procedencia



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, pues cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. Dijo la Corte:

*“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.”*

Así las cosas, siendo que el actor no hace un juicio de legalidad sobre los actos administrativos referido al concurso de méritos, sino que manifiesta que la decisión adoptada por la Comisión vulnera sus derechos fundamentales, se entiende que la acción contenciosa ordinaria no sería el mecanismo más idóneo para resolver la controversia, por lo que se realizará un estudio de fondo tendiente a determinar si en el caso bajo estudio la CNSC vulneró el debido proceso y el derecho a la igualdad, al pretermitir la aplicación de los postulados consagrados en el Acuerdo CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

### **6. EL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio encontramos que mediante el Acuerdo CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer unas vacantes en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, convocatoria 436 de 2017, entre los cuales se estima proveer el cargo denominado instructor Código 3010 grado 1, como se encuentra plasmado en el artículo 10 del mencionado acuerdo.

Ahora, conforme lo prescribe el artículo 12 del Acuerdo, *“la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166  
JUAN MANUEL PAEZ CIRO  
CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

*desarrolle el concurso, como a los participantes”.*

Por su parte el artículo 13 en sus numerales 5, 6 y 10, consagra que los aspirantes deben verificar que cumplen con los requisitos establecidos para el cargo al que pretenden optar, participando con los documentos seleccionados al momento de la inscripción, pudiendo actualizar la información, pero quedando estipulado que estas actualizaciones no se tendrán en cuenta en convocatorias a las cuales ya se encuentre inscrito, en otras palabras, la inscripción es el hito temporal límite para la estimación de las cualidades de cada uno de los concursantes.

De otra parte, con el fin de dar transparencia al proceso de selección el artículo 17 trae a colación las definiciones de aspectos relevantes dentro de la convocatoria, en la que podemos resaltar que la experiencia docente es *“la adquirida en el ejercicio de actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”.*

Por último, en lo que atañe a la acreditación de la experiencia el artículo 19 proscribe que las certificaciones deben indicar de manera expresa y exacta lo siguiente: “c) Funciones, salvo que la ley las establezca d) fecha de ingreso y de retiro” y a renglón seguido advierte:

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

Vistas las anteriores bases fácticas y jurídicas, y transcurridas las etapas propias del proceso, la Comisión expidió la resolución 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, a través de la cual conformó la lista de elegibles para el cargo de Instructor código 3010 grado 1, ofertado dentro de la convocatoria 436 de 2017, bajo el código OPEC 58381 de la siguiente

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1094928688	HERIK JOHAN	GUZMAN LASSO	80.46
2	CC	14297351	JUAN MANUEL	PAEZ CIRO	79.69
3	CC	30233988	LAURA ISABEL	CASTAÑO	73.41
4	CC	85784102	DIVA ESTHER	GARZÓN PALOMINO	49.37
5	CC	1110499317	ANDRES FABIAN	SANTOS MANRIQUE	44.97

manera:

Dentro del referido acto administrativo se dejó constancia respecto del deber del nominador de previo a la posesión o nombramiento verificar que la persona cumple con los requisitos de la convocatoria, pudiendo en este caso el SENA solicitar la exclusión de la lista de elegibles cuando se compruebe, entre otras razones, que la persona fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Contra dicha resolución la CNSC no concedió recurso alguno.

De esta forma mediante resolución 20202120022305 del 03 de febrero de 2020, la CNSC en respuesta a la solicitud elevada por la Comisión de Personal del SENA excluyó de la lista de elegibles al señor HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO, al no acreditar que el tiempo laborado en la CORPORACIÓN SAN JORGE fuera susceptible de ser acreditado como experiencia docente, dado que la mencionada entidad no es una institución educativa acreditada, conforme lo dispone el artículo 17 del acuerdo de la referida convocatoria.

Contra la exclusión del registro el interesado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en Resolución 7153 del 24 de julio de 2020, acto administrativo en el que la CNSC repone su decisión, por lo que decide no se excluir al señor GUZMÁN LASSO de la lista de elegibles.

Para arribar a dicha conclusión, la CNSC precisa que el aspirante demostró el cumplimiento del ejercicio docente mediante la acreditación de



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

actividades que permitan “*la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional*”, pues ejecutó actividades de formación integral en educación ambiental.

Ahora en lo que tiene que ver con la idoneidad de la institución, así como para el cómputo del tiempo prestado por el aspirante, dijo la CNSC lo

Con relación al segundo postulado establecido entre las condiciones obligatorias para demostrar el cumplimiento del ejercicio docente en el proceso de selección “*ii) en una institución de educación debidamente reconocida*” este Despacho toma en consideración el Convenio Interinstitucional No. 0035 del 11 de mayo de 2015, el cual fue aportado por el aspirante entre los Anexos al recurso de Reposición radicado con número 20203200291872 del 21 de febrero de 2020, pues se evidencia que fue expedido por la Alcaldía de Ibagué -Tolima, Secretaría de Educación, Dirección Administrativa Financiera y tiene como objeto: Aunar esfuerzos entre el municipio de Ibagué y la Corporación San Jorge para desarrollar un proceso de mejoramiento de la calidad de la educación mediante la implementación de una estrategia pedagógica práctica en la enseñanza de las ciencias naturales en las instituciones educativas oficiales del municipio de Ibagué.

siguiente:

[...]

Teniendo en cuenta que la certificación en comento, no cuenta con la fecha de finalización de labores específica del aspirante, se entiende que el inicio de sus labores fue a partir del 3 de agosto de 2015 y la fecha del extremo final se toma como el 3 de octubre de 2017, siendo ésta la fecha de expedición de la certificación; por tanto, se entiende que con este documento pretende acreditar el ejercicio de la Docencia por un término de veintiséis (26) meses.

De esta manera observa el despacho que conforme a lo expuesto en Resolución 7153 del 24 de julio de 2020, le asiste razón al accionante en el sentido de que al desatar el recurso de reposición interpuesto por el señor LASSO GUZMÁN, se tuvo en cuenta información allegada con posterioridad a la etapa de inscripción o cargue de documentos, así como el hecho de que la decisión se fundamentó en certificaciones que no cumplen con los requisitos dispuestos en el Acuerdo CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

En efecto, como se transcribió, los artículos 19 y 20 del Acuerdo, consagran expresamente que no tendrán efecto legal los documentos cargados con posterioridad a la etapa de inscripción o cuando se surtan reclamaciones a los resultados de la verificación de requisitos mínimos, ni tampoco las certificaciones laborales que no reúnan las condiciones allí plasmadas, pudiéndose colegir de la lectura de la Resolución 7153 del 24 de julio de 2020, que la reposición se fundamentó en documentos anexados al recurso



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

interpuesto por el interesado, como es el Convenio Interinstitucional 035 de 2015, así como que el cómputo del tiempo prestado como contratista de prestación de servicios se calculó **bajo el supuesto** de que la fecha de terminación de sus labores fue el 3 de octubre de 2017 por ser esa la fecha de expedición de la certificación, aclarando la Comisión que ello es así por no existir en la referida constancia fecha de terminación del contrato.

Para dar un poco más de claridad al asunto respecto de la certificación de labores prestadas por el señor GUZMÁN LASSO en la Corporación San Jorge, y ante el hecho de que con ocasión de la nulidad decretada por el honorable Tribunal Superior, se avocó conocimiento de las pruebas que aportaron las partes para soportar la impugnación en contra de la sentencia anulada, reposan dentro del expediente dos certificaciones a saber:

La primera del 03 de octubre de 2017, allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la siguiente:

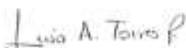


**LA CORPORACIÓN SAN JORGE**  
**NIT. 809.007.626-7**

**HACE CONSTAR QUE:**

El señor **Herik Johan Guzman Lasso**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.928.688 de Armenia, estuvo vinculado a la Corporación San Jorge desempeñándose como guía docente ambiental desde el 03 de Agosto de 2015, brindando asesorías y capacitaciones del programa "Aula viva" a turistas, docentes y estudiantes técnicos, tecnólogos, así como diferentes profesionales, donde primaron las temáticas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras.

La presente se expide a solicitud del interesado, con destino a quien corresponda, a los tres (3) días del mes de octubre de 2017.

  
**LUISA ALEXANDRA TORRES RAMIREZ**  
Coordinadora Administrativa

Via Calambao - Antigua Granja San Jorge  
Tel. (8) 2638534 / Cel. 3206027136  
E-mail: jardinsanjorge@gmail.com  
Ibagué - Tolima



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

Como se puede observar esta es la constancia aportada al momento de la inscripción a la convocatoria, sin que pueda válidamente llegar este Juzgado a la misma conclusión que la Comisión, en el sentido de “**suponer**” que entre el 03 de agosto de 2015 y el 03 de octubre de 2017 (fecha de firma de la certificación) se prestó de manera continúa el servicio, puesto que el documento aclara que el interesado “*estuvo vinculado*”, lo que desde un punto de vista estrictamente gramatical excluye que se encuentre “*actualmente*” o “*hasta la fecha*”, prestando sus servicios a la entidad, como hubiera debido presentarse la certificación si su deseo era que no existiera duda del tiempo servido y en general radicarla conforme a la normativa aplicable a la convocatoria.

Respecto de la segunda certificación, aportada por el señor GUZMÁN LASSO junto con su impugnación, fechada el 20 de febrero de 2019, no es posible hacer mayor elucubración al respecto, no por lo que en ella consta, sino porque no se encuentra enlistada dentro de los documentos que se debían aportar al momento de la inscripción, por lo que si el despacho realiza alguna valoración incurriría en el yerro reprochado a la Comisión, estudiar el tema bajo la égida de documentos allegados extemporáneamente.

De esta manera se concluye que al habersele dado a la certificación de 03 de octubre de 2017 un alcance ajeno al contenido del documento y en general pretermitiendo los requisitos de validez previstos en la convocatoria, es necesario enmendar esta situación, para que se ajuste a los principios consagrados en la Carta Política.

Por lo expuesto, se ampararán los derechos al debido proceso e igualdad en favor del accionante, y segundo en la lista de elegibles, señor JUAN MANUEL PÁEZ CIRO, dejando sin efecto la Resolución 7153 del 24 de julio de 2020 y en general todos los demás actos que se desprendan de ella, incluidos aquellos relativos al nombramiento que haya realizado el nominador, para en su lugar ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia expida una nueva Resolución en la cual desate el



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166

JUAN MANUEL PAEZ CIRO

CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

recurso de reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO, realizando un análisis de la situación con aplicación estricta de los parámetros probatorios dispuestos en el Acuerdo CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017, concretamente en lo que respecta a la validez de los documentos aportados con posterioridad a la inscripción de los participantes, así como el cumplimiento de las formalidades dispuestas respecto de las certificaciones laborales y de prestación de servicios.

### 7. DECISIÓN

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por **JUAN MANUEL PAEZ CIRO**, respecto de la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución 7153 del 24 de julio de 2020 y en general todos los demás actos que se desprendan de ella, incluidos aquellos relativos al nombramiento que haya efectuado el nominador, para en su lugar ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia expida una nueva Resolución en la cual desate el recurso de reposición interpuesto por el señor HERIK JOHAN GUZMÁN LASSO, realizando un análisis de la situación con aplicación estricta de los parámetros probatorios dispuestos en el Acuerdo CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017, concretamente en lo que respecta a la validez de los documentos aportados con posterioridad a la inscripción de los participantes, así como el cumplimiento de las formalidades dispuestas respecto de las certificaciones laborales y de prestación de servicios.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-166  
JUAN MANUEL PAEZ CIRO  
CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla. En firme esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**16981c3676a1bbc1e57267dcd5fc79bd7c2e350eccb359fc4405f8a3d913  
0354**

Documento generado en 13/10/2020 06:33:40 p.m.